

Consell Tributari

Expediente: 559/4

El Consell Tributari, reunido en sesión de 28 de noviembre de 2005, conociendo del recurso presentado por la señora D.L.G., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Doña D.L.G. interpone recurso contra la liquidación del precio público por el servicio de recogida de residuos comerciales del ejercicio 2004, solicitando que se declare la nulidad total y absoluta de la liquidación por contravenir gravemente el ordenamiento jurídico aplicable en la materia o, subsidiariamente, se apliquen los coeficientes reductores que sean pertinentes, teniendo en cuenta la superficie del local, la actividad que se lleva a cabo, el tipo y la cantidad de residuos producidos y el grado de utilización del servicio, de conformidad con los principios de proporcionalidad, ponderación, racionalidad y capacidad económica que deben regir la fijación de los precios públicos. Asimismo, interesa la suspensión del acto administrativo recorrido de conformidad con el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, dado que la mencionada liquidación es nula de pleno derecho por haber sido efectuada en aplicación de un acuerdo de la Comisión de Gobierno también nulo de pleno derecho, de conformidad con el art. 62 de la mencionada Ley, alegando la apariencia de buen derecho (“*fumus boni iuris*”) y el perjuicio real que causa su ejecución.

2.- Se alega al recurso infracción total y absoluta de los requisitos de las notificaciones; nulidad absoluta de la liquidación por haber sido efectuada en base a un acuerdo nulo de pleno derecho por infracción del procedimiento legalmente establecido; nulidad absoluta de la liquidación por haberse emitido en base a un acuerdo nulo de pleno derecho que ha sido adoptado por un órgano manifiestamente incompetente a tenor de la materia; inexistencia de la preceptiva memoria económico-financiera que conlleva la nulidad del procedimiento; nulidad de pleno derecho de la liquidación por haberse efectuado en aplicación del acuerdo municipal nulo de pleno derecho por infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del

artículo 9.3 CE; y proceder la regulación de la recogida de residuos por una tasa y no por un precio público.

3.- Según los datos que obran en el expediente, no consta que se haya aportado garantía alguna que permita la suspensión automática de la liquidación al amparo del artículo 14.2.i) del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), en relación con el artículo 224 de la Ley 58/2003, General Tributaria; ni consta que el acto impugnado se haya suspendido.

4.- En el expediente figuran sendos informes de la Dirección de Servicios de Limpieza Urbana relativos a la problemática de tasa o precio público por la prestación del servicio municipal de recogida de residuos comerciales, y al recurso interpuesto, de fechas 13 de julio de 2005 y 16 de agosto de 2004 respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el recurso se impugna la liquidación que se entiende defectuosamente notificada, siendo la incorrecta notificación de la mencionada liquidación la primera de las alegaciones que se formulan.

Dicha alegación debe ser rechazada a la vista de lo que establece el artículo 58.3 de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, aplicable al caso concreto, según el cual: “*Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitieren alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución o interponga cualquier recurso que proceda*”.

En el presente caso el recurso interpuesto, que es el procedente, demuestra un conocimiento más que suficiente del contenido del acto recorrido.

Segundo.- Se solicita la declaración de nulidad de la liquidación impugnada con base exclusivamente en la nulidad del acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 2 de diciembre de 2003 que establece los precios públicos por la prestación del servicio municipal de recogida de residuos comerciales del Ayuntamiento de Barcelona para el año 2004, de cuyo acto impugnado constituye aplicación. Se trata, por lo tanto, como

advierte la sentencia nº 283/05, de 24 de octubre de 2005, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona, de la impugnación indirecta de un acuerdo cuya nulidad se predica en base a diferentes motivos. Y aunque la posibilidad de impugnación indirecta del mencionado acuerdo ha sido denegada por la sentencia 80/05, de 7 de marzo, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de Barcelona, por entender que falta el carácter reglamentario o normativo del acuerdo, requisito inexcusable para la aplicación del art. 26 de la Ley de la jurisdicción contenciosa administrativa, es opinión mayoritaria de la doctrina con base a una dilatada jurisprudencia, la posibilidad de impugnación indirecta no sólo de las normas reglamentarias “strictu sensu” sino también de las disposiciones o actos de carácter general que den lugar a actos administrativos que son aplicación particular de aquellos (ver por todas la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2003).

En este contexto debe señalarse como cuestión previa y con independencia de las dudas que pueda plantear la posibilidad de la impugnación indirecta de disposiciones de carácter general en el estrecho marco del recurso administrativo, cuestión ya tratada por este Consell Tributari, la observación que con más motivo realiza sobre este punto la mencionada sentencia nº 283/05, de 24 de octubre de 2005, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona, fundamento jurídico 2º in fine, apoyándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y que compartimos plenamente. Dice la mencionada sentencia:

“Cabe añadir a los anteriores razonamientos el hecho que según se ha concretado en el acto de la vista oral, la impugnación del acuerdo de imposición del precio público objeto de este recurso es una impugnación indirecta, como no podría ser de otra forma dada la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales contencioso administrativos. Pues bien, la jurisprudencia ha delimitado de una forma bien clara cuál es el alcance del juicio de legalidad que puede hacerse respecto a la norma de cobertura en el supuesto de los recursos indirectos, y el caso es que este juicio se limita a los aspectos sustantivos que puedan tener una proyección directa e inmediata sobre el acto de aplicación, pero no al procedimiento de elaboración de la norma de cobertura ni a otro aspecto que no esté directamente relacionado con la ilegalidad que se predica del acto de aplicación. De esta forma, se cierra la posibilidad que se pueda emprender una fiscalización integral de la norma de cobertura ante un órgano jurisdiccional incompetente cuando no se planteó en tiempo y en forma el recurso directo contra la misma”.

“En este sentido se manifiesta la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de julio de 1993 (rec nº 8.139/90) en afirmar lo siguiente: “la impugnación de los actos producidos en aplicación de unas disposiciones generales, impugnación fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho, ... tiene limitada su eficacia por cuanto en esta situación no juegan las omisiones que pudieran observarse en el procedimiento de elaboración, de modo que sólo el contenido sustantivo de la norma reglamentaria es susceptible de producir efectos invalidantes del acto de aplicación individual, cuando se acredite que aquella no responde a las exigencias de tal ordenamiento (Sentencias de 29 de octubre de 1987, Sala de Revisión y Sentencias de 11 de marzo, 25 de abril, 17 de junio y 27 de noviembre de 1989). En el mismo sentido, la Sentencia de 3 de octubre de 1988, tiene declarado que la impugnación indirecta por vía del art. 39.2 de la Ley de la jurisdicción impide pronunciarse sobre la legalidad formal y en bloque de las normas mencionadas que conlleva la necesidad de una declaración vedada por vía del recurso indirecto”. Y concluye: “Por lo tanto, no puede admitirse un motivo de recurso basado en los defectos del procedimiento aplicado al acuerdo de regulación del precio público”.

En el mismo sentido, la mencionada sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2003, dictada en un recurso de casación con motivo de la impugnación de un precio público, establece: *“Existe (...) doctrina reiterada y completamente consolidada que excluye la cita de sentencias concretas, consistente en que en los recursos indirectos regulados en el artículo 39, apartados 2 y 4 de la Ley Jurisdiccional, no se pueden invocar ni suscitar al impugnar los actos singulares de que se trate, los vicios formales que pudieran haberse cometido al elaborar y aprobar la disposición general aplicada”,* salvo que existiera *“nulidad de pleno derecho, causa ésta de invalidez que sí hubiera obligado a la Sala a entrar a conocerla, por encima de la doctrina expuesta en torno al alcance de los recursos indirectos”* (FJ 4t). Doctrina que se reitera en los fundamentos jurídicos 5º y 8º.

Tercero.- En consecuencia, no procede admitir la alegación del recurso que basa la pretendida nulidad de la liquidación impugnada en la nulidad de pleno derecho del acuerdo del que es aplicación por inexistencia de la preceptiva memoria económico-financiera.

Sobre esta alegación no sería correcto, no obstante, dejar de mencionar que en el expediente consta fotocopia de la mencionada memoria económico-financiera bajo el título: *“Estudio económico-justificativo de los cambios que se proponen en la*

Ordenanza fiscal 3.4 al ejercicio del año 2004”, de acuerdo con lo que se desprende de los art. 44 y 47 TRLHL, del mismo modo que debe mencionarse la renuncia a este motivo de impugnación por parte de los recurrentes en algunos procedimientos contencioso-administrativos (véase la mencionada sentencia nº 283/05, de 24 de octubre de 2005, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 12 y la sentencia nº 208, de 29 de julio de 2005, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 8), y el rechazo expreso de estas alegaciones en las dos sentencias que hasta el momento han entrado a examinar los motivos de nulidad de carácter formal antes mencionados.

Cuarto.- En cuanto a la alegación de nulidad de pleno derecho del acuerdo de establecimiento del precio público por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para aprobar las Ordenanzas locales en general y fiscales en particular, y sin perjuicio de lo que se dirá en el fundamento jurídico siguiente, conviene ahora señalar que no se da en el presente caso la mencionada causa de nulidad, ya que como ha dicho el Tribunal Supremo en la sentencia de 16 de mayo de 2003 ya mencionada (FJ 4º): *“Los precios públicos carecen de naturaleza tributaria, pues nacen “ex contractu”, y no “ex lege” como los tributos (tasas, contribuciones especiales e impuestos), por ello (las leyes) no exigen en absoluto que el establecimiento y modificación de los precios públicos deba hacerse mediante la correspondiente aprobación de una Ordenanza Fiscal”*. En consecuencia, *“no ha existido nulidad de pleno derecho, causa ésta de invalidez que sí hubiera obligado a la Sala a entrar a conocerla, por encima de la doctrina expuesta en torno al alcance de los recursos indirectos, pero que insistimos no ha existido”*.

Con más motivo, pasamos a exponer seguidamente los argumentos que avalan el rechazo de los motivos de impugnación de carácter formal mencionados, según las sentencias de los Juzgados Contencioso Administrativos nº 8 y 12 antes mencionados.

Quinto.- Así, en cuanto a la nulidad del acuerdo por infracción del procedimiento legalmente establecido, el fundamento jurídico 4º de la sentencia nº 208, de 29 de julio de 2005, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 8 de Barcelona, que reproduce íntegramente la sentencia nº 283/05, de 24 de octubre de 2005, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 12 de la misma ciudad, fundamento jurídico 2º, y que compartimos plenamente, dice:

“Se aduce, en primer lugar, que la liquidación impugnada es nula de pleno derecho, por haber sido efectuada sobre la base de un Acuerdo nulo de pleno derecho al haberse infringido el procedimiento legalmente establecido.

“Concretamente, se sostiene que el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Barcelona de 2 de diciembre de 2003, por el cual se establecen los precios públicos para el año 2004 incurre en la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al dictarse prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, tanto en el artículo 33 de la Ley Catalana de Residuos, como en 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ya que a su juicio nos encontramos ante un precio público cuya regulación requiere la aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal, siendo insuficiente su fijación a través de Acuerdo de Comisión de Gobierno.

“No podemos compartir tal razonamiento. En efecto, el invocado artículo 33 de la Ley 6/1993 que, en su apartado 3 prevé, que “la determinación de los elementos esenciales o configuradores de las tasas u otros tributos aplicables que no contiene la presente Ley será efectuada por la legislación específica y complementaria de la misma con rango formal de ley”, no resulta de aplicación al presente supuesto ya que para que ello fuera así habría sido necesario que la gestión de los residuos por parte del Ayuntamiento de Barcelona se hubiera visto sometida a las correspondientes tasas o a través de cualquier otro tributo, hecho éste que no acontece en el presente supuesto ya que el Ayuntamiento de Barcelona ha hecho uso de la potestad que le brinda el apartado 2 del mencionado artículo 33 de la Ley 6/1999, de sujetar la gestión de los residuos a la figura de los precios públicos, ingreso de Derecho público que no reviste carácter de tributo y que por tanto no ha de ser aprobado a través de Ordenanza Fiscal alguna, en contra de lo sostenido por la parte actora.

“Por el contrario, el procedimiento de fijación del precio público controvertido se ha ajustado al previsto en la legislación de haciendas locales, por cuanto el artículo 48.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (vigente al momento de la entrada en vigor del Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Barcelona de 2 de diciembre de 2003, y hoy sustituido por el artículo 47.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) declara que: “El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la Corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno, conforme al

artículo 23.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril”, delegación efectuada, por lo que respecta al Ayuntamiento de Barcelona, en virtud de lo previsto en el art. 16 m) de la Carta Municipal de Barcelona, en el que se confiere a la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento la atribución de aprobar los precios públicos de los servicios.” .

Debe rechazarse, por lo tanto, la alegación relativa a la nulidad del acuerdo por infracción del procedimiento.

Sexto.- En segundo lugar, en cuanto a la alegación de nulidad de la liquidación en base a la nulidad del acuerdo aplicado por haberse adoptado por órgano manifiestamente incompetente, no podemos sino compartir los argumentos que utiliza para su rechazo el fundamento jurídico 5º de la sentencia nº 208, de 29 de julio de 2005, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 8 de Barcelona, según el que:

“El segundo de los motivos de impugnación esgrimido por la demandante afirma la nulidad de pleno derecho de la liquidación al haberse omitido sobre la base de un Acuerdo también nulo de pleno derecho al haber sido éste adoptado por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.

“Insiste la parte recurrente en sostener una interpretación del artículo 33 de la Ley 6/1993 que no resulta acorde ni con su dicción literal ni con una interpretación sistemática con el resto del ordenamiento jurídico, ya que toda la argumentación sobre la que sustenta su pretensión de nulidad se asienta sobre la posibilidad que se otorga a las Administraciones para que gestionen los residuos a través de tasas u otros tributos, opción ésta que, como hemos visto, no ha sido la elegida por el Ayuntamiento de Barcelona, que ha optado por la otra posibilidad que le otorga el citado artículo 33.2 de la Ley Catalana de Residuos y que, recordemos, se circunscribe a la exigencia de precio público, categoría de ingreso que tiene su particular forma de aprobación tal y como hemos expuesto en el anterior Fundamento de Derecho y del que se deriva la competencia atribuida a la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Barcelona para la fijación del precio público a abonar por parte del titular de la actividad generadora de residuos comerciales en el supuesto de que éste escoja la gestión municipal de los mismos.

“En este sentido, la alusión que el apartado 4 del artículo 33 de la Ley 6/1993 efectúa a que “las tasas y las tarifas de los servicios prestados por los entes locales serán fijadas por las correspondientes ordenanzas fiscales” se refiere, como ya ha quedado expuesto, a la forma de disposición general que ha de revestir la fijación de las tasas y tarifas en materia de recogida y tratamiento de residuos cuando la entidad

local los gestione a través de tributos, no de precios públicos, ya que ésta es la interpretación lógica una vez analizada la legislación reguladora de las haciendas locales junto con la propia normativa municipal propia del Ayuntamiento de Barcelona (artículos 48.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y 16.m de la Carta Municipal de Barcelona), tal y como ya hemos efectuado en el último párrafo del anterior fundamento de Derecho.

“Dicho de otro modo, la mención al concepto “tarifas” contenido en el artículo 33.4 de la Ley 6/1993, se refiere a las que se fijan en relación con las tasas y otras figuras tributarias, cuya aprobación requeriría indefectiblemente su incorporación a una Ordenanza Fiscal, no a las tarifas que en su caso se fijan con relación a los precios públicos, ya que no tendría ningún sentido que la regulación de los precios públicos se efectuara a través de un Acuerdo de Comisión de Gobierno, y la aprobación de uno de los elementos configuradores de ese precio público, a saber, las tarifas, requieran de su incorporación a una Ordenanza Fiscal.”.

Cabe señalar, aun así, como después ser verá, que las posibilidades de opción del Ayuntamiento de Barcelona para gestionar la recogida de residuos comerciales no llega a la posibilidad de establecer tasas para la prestación de este servicio al no concurrir los requisitos necesarios para su establecimiento, según los artículos 41 y 42 de la Ley 39/1988 en relación con el art. 20 TRLHL. Y así lo señala la Dirección de Servicios de Limpieza Urbana en su informe de fecha 13 de julio de 2005.

Séptimo.- En cuanto a la nulidad por razones de orden material del acuerdo de establecimiento del precio público de que se trata, la primera de ellas se refiere a la vulneración del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad que contempla el artículo 9.3 CE.

Una vez más cabe advertir sobre las limitaciones del recurso en vía administrativa para apreciar la vulneración de principios constitucionales, como ha señalado reiteradamente este Consell. No obstante, debe decirse que la jurisdicción contenciosa-administrativa ya se ha pronunciado en varias ocasiones rechazando este argumento en relación con alegaciones similares a las realizadas en el presente recurso. Concretamente, la ausencia de adecuación racional y lógica entre el importe del precio público y el servicio prestado por el Ayuntamiento, tanto por los parámetros utilizados como por el carácter desproporcionado de la tarifa mínima de 125 € I esto por cuanto esta tarifa mínima implica tratar de igual modo: actividades desarrolladas en una superficie mínima o inferior a 60 m² y en una superficie de 200 m²; actividades

desarrolladas en la misma vivienda o que generan una cantidad mínima o nula de residuos (por lo que los residuos no existen o se confunden con los domésticos) y actividades desarrolladas en un local independiente; y actividades tan diversas como los consultorios médicos o las clínicas veterinarias y los despachos de prestación de servicios jurídicos.

Así, respecto a la arbitrariedad de los parámetros utilizados, el fundamento jurídico 6º de la mencionada sentencia nº 208, de 29 de julio de 2005, del Juzgado nº 8 de Barcelona dice:

“Prosigue la argumentación impugnatoria de la recurrente, sosteniendo la nulidad de pleno derecho de la liquidación impugnada sobre la base de afirmar la nulidad del Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Barcelona de 2 de diciembre de 2003, al haberse infringido el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos proclamada en el artículo 9.3 de la Constitución, incurriendo con ello en la causa de nulidad contemplada en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992.

“Esta afirmación se razona sobre la base de considerar que los precios públicos fijados en el mencionado Acuerdo tienen un carácter arbitrario, al no existir una adecuación racional ni lógica entre el importe del precio público exigido a la parte actora y el servicio prestado por el Ayuntamiento ya que, a su juicio, no resulta proporcional fijar una tarifa básica de 125 Euros al año para locales de actividad de hasta 200 metros cuadrados, como acontece en el presente supuesto.

“El siempre difícil control jurisdiccional de la arbitrariedad, dirigido a decidir en negativo si la actuación administrativa está viciada de nulidad por la inexistencia, insuficiencia o falta de una justificación racional, con el límite infranqueable para este Juzgado de llegar a sustituir al órgano administrativo nos lleva en este supuesto a no apreciar la presencia de arbitrariedad en la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Barcelona a la hora de regular el precio público a satisfacer por la recogida de residuos comerciales.

“En efecto, partiendo de lo establecido de manera idéntica en los artículos 45.1 de la Ley 39/1988 y 44.1 del vigente Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales: “El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada”, el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 2 de diciembre de 2003, fijó como parámetros de determinación del precio público de recogida de residuos comerciales, tanto los metros cuadrados ocupados en la actividad,

como el tipo de residuo que es susceptible de producir cada actividad, criterios indiciarios que hemos de considerar lógicos y racionales, sin que sea necesario acudir dada su dificultad a otro tipo de circunstancias, ni mucho menos a la, invocada por la parte actora, capacidad económica del sujeto titular de la actividad toda vez que en materia de precios públicos, tal y como hemos visto, rige el principio de coste real de la prestación, pudiendo atenuarse dicho rigor en atención a la presencia de razones sociales, benéficas, culturales o de interés público (artículo 44.2 del RD Leg 2/2004).” .

Y sobre el carácter desproporcionado de la tarifa mínima pagada por la recurrente concluye la sentencia:

“Tampoco parece razonable compartir la argumentación consistente en afirmar que el grado de utilización del servicio de recogida de residuos por parte de la parte actora, en su condición de abogada, es mínimo o nulo circunstancia ésta que avalaría el calificar como desproporcionado pagar 125 € por año, ya que no es ilusorio pensar que una actividad profesional de abogado genera una serie de residuos, propios de una oficina, que es necesario recoger, no pareciendo arbitrario ni desproporcionado, en modo alguno, el precio público a abonar”. Circunstancia que, como es evidente, no cambia por el hecho que la actividad se desarrolle en la propia vivienda o en una superficie mínima, y que resulta igualmente aplicable a cualquier actividad profesional.

Como dice en su informe de 16 de agosto de 2004 la Dirección de Servicios de Limpieza urbana: *“El precio público mínimo de 125 euros (IVA 7% incluido) corresponde a un servicio que se presta y puede utilizarse 365 días al año, lo que supondría un gasto diario de 0,34 euros que difícilmente puede considerarse desproporcionada y contraria a los principios de ponderación, racionalidad y capacidad económica”*. Además que *“los generadores de residuos comerciales pueden optar por la recogida de sus residuos por gestores privados”*, y que existen *“acuerdos de colaboración formalizados en el marco del acuerdo cívico con muchos Colegios Profesionales, que han supuesto la aplicación de una reducción específica a los colegiados que desarrollan la actividad en superficies pequeñas y establece el sistema de retorno de la cantidad ingresada en exceso”*. Y esto con independencia que, en el futuro, una vez se disponga de las declaraciones de residuos de todos los generadores, se prevea *“liquidar sobre los conceptos de pequeño, mediano o grande generador y no sobre la superficie”*, i sin perjuicio, así mismo, de que *“se está estudiando sobre la base del acuerdo de colaboración con los diferentes colegios Profesionales, la definición para el año 2005 de la actividad profesional generadora mínima de residuos*

en función, bien de las declaraciones de residuos presentadas -menos de 301/día, bien para desarrollarse en superficies inferiores a 25 m²".

Por último, en cuanto a la ausencia de racionalidad y ponderación que supone aplicar unos mismos coeficientes correctores a actividades tan diversas como los consultorios médicos o las clínicas veterinarias y los despachos profesionales de servicios jurídicos, el argumento tiene que ser rechazado dado que, como señala el informe mencionado, se olvida "que los residuos sanitarios de los grupos III, IV y los animales muertos son objeto de otras recogidas y precios que se suman al precio de residuo comercial, en este caso, de rechazo y papel".

Octavo.- Finalmente, procede analizar si la prestación del servicio municipal de recogida de residuos comerciales del Ayuntamiento de Barcelona autoriza la exigencia de un precio público, como mantienen el Ayuntamiento, o de una tasa, que es la tesis del recurso, de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable.

También sobre este punto se ha pronunciado la jurisdicción contenciosa administrativa en sentido favorable a la regulación del precio público establecido por el Ayuntamiento de Barcelona. Así, el fundamento jurídico 2º de la sentencia 283/05, de 24 de octubre de 2005, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona dice:

"El siguiente de los motivos que se alegan consiste en el hecho de que la recogida de residuos debía estar regulada por tasa y no por precio público. Aun así, cabe remarcar que una cosa es la obligación legal que se establece en la legislación general en cuanto a la gestión de los residuos que se producen, y otra cosa distinta es que el concreto servicio municipal sea obligatorio.

"En efecto, el artículo 20 de la Ley de Haciendas Locales impone en todo caso la figura tributaria de la tasa en los supuestos de prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas bien cuando no sean de solicitud o recepción voluntaria, bien cuando vengán impuestos por disposiciones legales o reglamentarias, bien cuando los bienes, actividades o servicios sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante, bien cuando no se realicen por el sector privado.

"Ciertamente y como se ha avanzado, la Ley 15/2003 de modificación de la Ley 6/93 de residuos establece en cuanto a las personas titulares de la actividad que genera residuos comerciales la obligación de gestionarlos por sí mismas (artículo 47.bis). Por lo tanto, existe ciertamente una obligación legal, pero la obligación no se

refiere a la utilización del servicio municipal en cuestión. En efecto, el apartado segundo del precepto mencionado dispone que el productor de los residuos debe entregarlos a un gestor autorizado o bien debe acogerse al sistema de recogida y gestión que el ente local establece. Así pues, el productor de residuos puede escoger entre la gestión por terceros o la gestión por parte del servicio municipal. La recepción del servicio municipal no es obligada ni viene específicamente impuesta por la Ley, de forma que no estamos ante una tarifa que se deba articular necesariamente como una tasa”.

No es posible confundir, como hace la sentencia 80/05, de 7 de marzo de 2005, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 (FJ 3º), la obligación de gestión de los propios residuos comerciales que la Ley 15/1993 impone a sus productores, con la obligación o la ausencia de voluntariedad en la recepción del servicio municipal. El hecho que “cuando el interesado entrega los residuos a la Administración municipal lo hace por razón de la obligación que la Ley le impone” no excluye la posibilidad de opción que tiene el interesado de gestionar sus residuos comerciales a través de un gestor autorizado o a través del servicio municipal, como pretende la mencionada sentencia. Del mismo modo que la acreditación de la gestión a través de un gestor autorizado no es una “carga” que permite librarse de la obligación de pago del precio público, sino la prueba legal que no se está utilizando el servicio municipal que genera el precio público.

Y tampoco resulta admisible el argumento de la existencia de un monopolio de hecho por parte del Ayuntamiento en la prestación del servicio de recogida de residuos comerciales, a la vista de los datos existentes en el archivo municipal del servicio relativos a su prestación efectiva por parte de agentes privados.

En el mismo sentido, la sentencia 208, de 19 de julio de 2005, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 8 de Barcelona, de forma clara y contundente concluye:

“Es evidente, por tanto, que el Ayuntamiento de Barcelona obró conforme a Derecho cuando sujetó, en el ámbito de sus competencias, la gestión de los residuos a un precio público y no a una tasa, ya que esta figura tributaria no resulta adecuada para el fin público de recogida de residuos, primero por lo establecido en el antedicho artículo 47 bis de la Ley 6/1993 y segundo porque están ausentes los elementos configuradores de tal tributo al faltar coactividad y la no presencia de un monopolio en la prestación del servicio, por cuanto es libre decisión del titular de la actividad acudir a la gestión municipal de los residuos producidos” (FJ 7º in fine).

Noveno.- Con carácter subsidiario se solicita en el recurso la aplicación de los coeficientes reductores que sean pertinentes, solicitud que no puede ser atendida por falta de base jurídica, dado que la aplicación de reducciones solo procede en los supuestos previstos en el artículo 6 del acuerdo regulador de este precio público, supuestos que no concurren en el caso presente.

La liquidación impugnada resulta conforme a derecho al haberse realizado con sujeción estricta a lo que establece el art. 4º A) del acuerdo regulador del precio público, según el que: *“En tanto no se disponga de la declaración de residuos de todas las actividades, el importe de los precios públicos se calculará por las actividades que no generen residuos en volumen superior a los 900 l/día -pequeños y medianos generadores- sobre la base de la unidad de local, agrupándose en función de las superficies ocupadas y por sectores de actividad económica y referenciados en la clasificación del impuesto sobre actividades económicas (IAE) por razón del tipo de actividad desarrollada, fracciones residuales generadas y su volumen”*.

Por todo esto, y coincidiendo con el informe de la Dirección de Servicios de Limpieza Urbana,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso interpuesto.